



[HTTPS://DOI.ORG/10.15446/ CUADCARIBE.N29.118684](https://doi.org/10.15446/ CUADCARIBE.N29.118684)

La libre determinación y el derecho al mar: el caso del pueblo Miskitu de Nicaragua

Self-determination and the right to the sea: the case of the Miskitu people of Nicaragua

Anexa Alfred Cunningham

LIDERESA DEL PUEBLO MISKITU. NICARAGUA | ANEXA.ALFRED@GMAIL.COM

Mi nombre es Anexa Alfred¹ y soy miembro del pueblo Indígena Miskitu de Nicaragua. Vengo de una comunidad Indígena llamada Tuapí, ubicada en el territorio de Tawira, en la Costa Atlántica de Nicaragua. Durante los últimos 25 años, he dedicado mi carrera a promover y defender los derechos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes. Mi trabajo abarca tanto el nivel internacional como el local, con un enfoque en los derechos de los pueblos Indígenas.

He tenido el honor de trabajar con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En 2022, me convertí en la primera abogada Indígena y nicaragüense en formar parte del personal de la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, soy miembro electa del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) de las Naciones Unidas para América Central, del Sur y el Caribe, nombrada por el Consejo de Derechos Humanos.

El MEDPI es un órgano subsidiario del Consejo de Derechos Humanos, que es el principal órgano de derechos humanos de las Naciones Unidas. Su mandato es proporcionar al Consejo de Derechos Humanos conocimientos y asesoramiento sobre los derechos de los pueblos Indígenas, tal como se establece en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El MEDPI también asiste, a solicitud, a los Estados miembros y a los pueblos Indígenas en el logro de los objetivos de la Declaración mediante la promoción, protección y cumplimiento de los derechos de los pueblos Indígenas.

También quiero compartir con ustedes que estoy aquí en una capacidad diferente, como parte del pueblo Indígena Miskito y, además, como miembro de la Plataforma de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (en Miskitu: Afro Uplika Nani Aslika, INANA; Asamblea Ancestral de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes). INANA está conformada por pueblos Indígenas y Afrodescendientes, así

¹ Anexa Alfred-Cunningham, ciudadana nicaragüense, abogada y miembro del pueblo indígena Miskitu, es egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana (UCA) de Nicaragua. Obtuvo una maestría en el Programa de Derecho y Política de los Pueblos Indígenas de la Universidad de Arizona, Estados Unidos, y realizó estudios de postgrado en derechos humanos, pueblos Indígenas y cooperación internacional en la Universidad Carlos III de Madrid, España, así como en el Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Turín, Italia. Fue becaria en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas durante el periodo 2003-2004 y trabajó como especialista en derechos humanos en la Secretaría de la CIDH entre septiembre de 2007 y noviembre de 2010. Anexa ha trabajado con organizaciones Indígenas de América Central en el análisis de peticiones y casos en el sistema interamericano de derechos humanos y en el sistema universal de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas. Además, fue asesora del Gobierno Regional Autónomo del Atlántico Norte y de Gobiernos Territoriales y Comunidades Indígenas de Nicaragua en procesos de demarcación y titulación de tierras comunales y resolución de conflictos territoriales intercomunitarios. Entre 2012 y 2018, desempeñó el cargo de viceintendente de la Propiedad para el Caribe, liderando procesos de demarcación y titulación de tierras en la Costa Caribe de Nicaragua. Ha publicado investigaciones y artículos especializados, además de impartir conferencias en cursos y seminarios en diversos países [N. de eds.].

como por organizaciones y liderazgos de estos pueblos, tanto en Nicaragua como en el exilio y la diáspora. Esta iniciativa surge de la necesidad de crear un espacio propio en el que los pueblos sean sujetos activos de sus procesos y tengan una voz propia. Su objetivo es continuar documentando y denunciando las graves violaciones a los derechos individuales y colectivos, además de mantener la agenda de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes en el ámbito local, regional e internacional.

Estamos en un proceso de construcción desde el exilio. Todos los miembros de INANA son organizaciones y personas con amplia experiencia trabajando en comunidades Indígenas y Afrodescendientes. Actualmente, ellos son víctimas de persecución, criminalización, destierro y exilio forzado a manos del gobierno dictatorial sandinista de Ortega y Murillo en Nicaragua.

El joven George Henríquez Cayasso es parte de la plataforma INANA. George es el primer Indígena-afrodescendiente que se presentó como precandidato presidencial en Nicaragua, una osadía que le costó el exilio. Cabe señalar que, siendo un joven de origen humilde, ganó popularidad rápidamente. Su valentía al desafiar un sistema político colonial, elitista, clasista y racista lo ha convertido en un referente para los jóvenes y para los pueblos.

Es un honor y un placer compartir con ustedes algunas reflexiones y experiencias del pueblo Miskitu, así como de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes en Nicaragua.

El contexto: la costa Caribe y los pueblos Indígenas y Afrodescendientes

Los pueblos Indígenas y Afrodescendientes en la costa Caribe de Nicaragua se sitúan en una región con una extensión territorial de 463 kilómetros de litoral costero. Este territorio incluye también islas y cayos adyacentes, entre los que se encuentran Corn Island, Little Corn Island, los cayos Misquitos, Perla, entre otros.

La población nativa de la costa Caribe es de 158,617 habitantes. Entre ellos, el pueblo Miskito cuenta con alrededor de 120,817 personas; el pueblo Mayangna, con alrededor de 9,756; el pueblo Rama, con 4,185; el Ulwa, con 698; el Creole, con 19,890; y el Garífuna, con 3,271.

Las estadísticas oficiales en Nicaragua no son precisas ni están actualizadas. El último censo se realizó hace más de 20 años. Sin embargo, esta problemática no es exclusiva de Nicaragua. La falta de datos sobre los pueblos Indígenas y Afrodescendientes es un problema que se presenta en todas las regiones del mundo.

El marco jurídico de los derechos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes

El estado de Nicaragua cuenta con un marco jurídico que, en ciertos años, se catalogó como muy vanguardista. Este marco reconoce los derechos colectivos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes sin distinción. Sin embargo, en la práctica, esta teoría dista de la realidad.

La primera referencia en el marco jurídico de los pueblos Indígenas aparece en la Constitución Política de Nicaragua de 1987. En esta Constitución se reconoce la existencia de pueblos Indígenas y Afrodescendientes, quienes tienen los mismos derechos sin diferenciación entre ellos. Ambos grupos disfrutan del mismo reconocimiento constitucional, y por lo tanto, tienen los mismos derechos y deberes.

En 1987, la Constitución Política de Nicaragua reconoció por primera vez la existencia de los pueblos Indígenas, un avance logrado gracias al conflicto armado y la resistencia de los años 1980 por parte de los Miskito. Este reconocimiento condujo a un proceso de negociación que no solo consolidó el reconocimiento constitucional, sino que también resultó en la aprobación de un conjunto de leyes, incluyendo el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1987, Ley 28). Esta ley estableció un régimen de autonomía para las comunidades de la Costa Caribe, basado en el derecho a la libre determinación de los pueblos Indígenas. Sin embargo, a pesar de que el marco jurídico fue considerado vanguardista en su momento, con el tiempo esta autonomía ha comenzado a diluirse.

Otra ley muy importante es la Ley 445 de 2002, que establece el régimen de propiedad comunal de los pueblos Indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. Esta ley proporciona el marco regulatorio para los procesos de demarcación y titulación de tierras ancestrales, incluyendo el derecho al mar. Además, establece la normativa para la autonomía territorial basada en la titularidad de las tierras ancestrales, así como en las formas de organización y gobierno territorial y comunal. La autonomía se fundamenta en la titularidad de la propiedad de la tierra ancestral y la libre determinación de los pueblos.

Entre las leyes que reconocen los derechos sociales y culturales se encuentran la Ley 162 de uso oficial de las lenguas de las comunidades de la costa atlántica (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 1993) y la Ley 759 de medicina tradicional ancestral (Asamblea Nacional de la

República de Nicaragua, 2011), entre otras. Aunque la legislación incluye muchas normas que reconocen los derechos colectivos, a menudo carecen de mecanismos efectivos para su implementación práctica. A esto se suma la falta de voluntad política y la visión colonialista, paternalista y egocéntrica de los gobiernos y de la sociedad occidental.

Para el tema en cuestión y el derecho al mar, es importante hacer referencia a la Ley 690 de 2009 para el desarrollo de las zonas costeras, la cual regula el uso y aprovechamiento sostenible de las zonas costeras marinas y lacustres. Esta ley garantiza el acceso de la población a estas áreas, incluyendo las islas con población permanente.

La Constitución Política de Nicaragua de 1987, en el artículo 5, señala los principios de la nación y reconoce la existencia de los pueblos Indígenas, ahora denominados «originarios», y Afrodescendientes. Estos pueblos gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución. En particular, tienen el derecho de mantener y desarrollar su identidad cultural, así como de tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales. También pueden mantener las formas comunales de propiedad sobre sus tierras. El goce, uso y disfrute de los recursos naturales se realiza de conformidad con la ley. Además, para las comunidades de la costa Caribe, la Constitución establece un régimen de autonomía.

Quisiera criticar el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua. En 2014, se realizó una reforma en la Constitución, presentada por la actual copresidenta, Rosario Murillo. Esta moción se llevó a cabo sin consultar a los pueblos Indígenas y reemplazó el concepto de pueblos Indígenas por el de pueblos originarios (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2014). Es crucial recordar que el concepto de pueblos Indígenas es internacionalmente consensuado, resultado de un largo proceso de discusión liderado por diversos actores y plasmado en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas (2007) y en la Declaración Americana (2016).

Este cambio es significativo para nosotros. La sustitución del término puede llevar a desvirtuar nuestros derechos, pues se podría incluir a otros grupos, como los nacidos en la costa Caribe, en la categoría de pueblos originarios. Este concepto, originalmente definido para las comunidades étnicas, podría también aplicarse a comunidades mestizas. Hoy en día, estas comunidades mestizas ejercen el poder dentro del régimen autonómico, mientras que nosotros, los pueblos Indígenas, hemos sido desplazados y somos minoría en nuestras propias tierras.

Todas estas reformas reflejan una visión política colonizadora que busca despojar a los pueblos Indígenas de sus tierras, territorios y mares.

Otro artículo importante en la Constitución de 1987 es el artículo 89, que aborda los derechos de las comunidades Indígenas de la Costa Caribe. Este artículo establece que estas comunidades son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y tienen el derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural dentro de la unidad nacional. También les otorga el derecho a dotarse de su propia forma de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a la tradición.

El artículo 90 de la Constitución (aún vigente) reconoce el derecho de las comunidades de la costa Caribe a la libre expresión y la preservación de su lengua, arte y cultura. Además, afirma que el desarrollo de su cultura enriquece la cultura nacional. El artículo 91 de la Constitución establece la obligación del Estado de promulgar leyes que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de lengua, cultura u origen.

Finalmente, el artículo 160 se refiere a la administración de justicia, garantizando el principio de legalidad. Este artículo también reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la costa Caribe, aplicando la justicia tradicional a pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

El capítulo 180 de la Constitución aborda los derechos de las comunidades de la costa Caribe. Estas comunidades tienen el derecho inalienable de vivir y desarrollarse de acuerdo con su forma de organización política, administrativa, social y cultural, que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales. El capítulo también detalla la composición de los consejos regionales autónomos, la forma de elección de sus miembros y el período de su mandato. Además, el Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales y la efectividad de su forma de propiedad comunal. También asegura la libre elección de sus autoridades y representantes, así como la preservación de su cultura, lengua, religión y costumbres.

Por otro lado, el artículo 181 de la Constitución establece que el Estado organizará, mediante una ley, el régimen de autonomía. Este artículo se refleja en el estatuto de autonomía y también aborda el tema de las concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales. El Estado tiene el deber de consultar a los consejos regionales y a las autoridades Indígenas y Afrodescendientes territoriales en estas decisiones.

El estatuto de autonomía, conocido popularmente como la Ley 28, consta de 45 disposiciones. Este estatuto establece el régimen de autonomía en las regiones habitadas por los

pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la costa Caribe, reconociendo tanto los derechos como los deberes de sus habitantes. La ley define dos regiones autónomas: la región Autónoma de la Costa Caribe Norte y la región Autónoma de la Costa Caribe Sur. Además, establece los órganos de gobierno, así como sus funciones y obligaciones.

Un artículo especialmente importante dentro del estatuto es el que otorga a los consejos regionales la atribución de fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe. Esta tarea es fundamental y debe mantenerse presente en el contexto de las leyes nacionales y los procedimientos que rigen la materia.

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos Indígenas

En el año 2000, se presentó un caso ante el sistema interamericano conocido como *Awas Tigni versus Nicaragua*. En este caso, la CIDH ordenó la demarcación y titulación no solo de la comunidad de *Awas Tigni*, sino también de todas las comunidades Indígenas y Afrodescendientes en la costa Caribe de Nicaragua. La decisión de la CIDH llevó a presionar al estado de Nicaragua a través de organismos multilaterales y financieros como el Banco Mundial, que había aprobado un proyecto para el país. Estas presiones buscaban asegurar el cumplimiento de la decisión de la Corte. Se desarrollaron diversas estrategias para lograr este reconocimiento. En 2005, el gobierno de turno intentó llevar a cabo un proceso de titulación, aunque siempre buscando maneras de menoscabar los derechos colectivos de las comunidades.

La Ley 445 tiene como objetivo principal regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades Indígenas y Afrodescendientes. Su propósito es garantizar el pleno reconocimiento de sus derechos de propiedad comunal, así como el uso, administración y manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales. Esto se logra mediante la demarcación y titulación de las tierras y territorios. El contenido de la Ley 445 es extenso y aborda diversos aspectos. Trata los principios y procedimientos legales necesarios para el reconocimiento de los derechos de propiedad. Además, define el orden institucional que rige el proceso de titulación de las tierras comunales para cada uno de los diferentes pueblos Indígenas y comunidades Afrodescendientes. Este proceso debe considerar la plena participación de los comunitarios a través de sus autoridades tradicionales.

Es importante mencionar que la Ley 445 no fue un simple «regalo». Antes de su implementación, el reconocimiento del derecho a la propiedad comunal era una demanda principal y un bastión de lucha de los pueblos Indígenas. Aunque en 1987 se reconoció este derecho, no había mecanismos efectivos para su implementación. El proceso de demarcación y titulación de las tierras aún no se había llevado a cabo.

La resistencia ha surgido desde diversos ámbitos: la resistencia militar, demandas internacionales y acuerdos políticos. Todo esto con el fin de avanzar en la materialización y cristalización de las aspiraciones y demandas históricas de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes en la costa Caribe. Estas aspiraciones han sido una respuesta a la invasión sufrida y la anexión forzosa al Estado de Nicaragua en 1894. A través de estos esfuerzos, se busca lograr el reconocimiento y la satisfacción de los derechos y reivindicaciones de estas comunidades.

En el año 2006, comenzó el proceso de demarcación y titulación de las tierras comunales de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes en la costa Caribe de Nicaragua, basado en la Ley 445 (Figura 1). Este proceso ha dado lugar al reconocimiento territorial de dichas comunidades, con un mapa que muestra 23 territorios demarcados y titulados. Estos territorios abarcan alrededor de 305 comunidades y representan aproximadamente el 54,1% de la costa Caribe y el 32% del territorio nacional. El litoral costero de Nicaragua está conformado por 463 kilómetros de línea costera en el Caribe. Esto tiene un impacto significativo en el derecho de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes al mar.



Figura 1. Pueblos originarios y afro-descendientes de Nicaragua. Etnografía, Ecosistemas Naturales y Áreas Protegidas. Managua: IBIS-Aprodin. URACCAN (2017).

El proceso de demarcación y titulación de la tierra Indígena y afrodescendiente, según la Ley 445, consta de cinco etapas. Actualmente, se debería completar la última etapa, que es la etapa de saneamiento. Sin embargo, esta etapa no se ha llevado a cabo, lo que ha generado una situación de violencia sistemática, despojo de tierras y desplazamiento de comunidades Indígenas. El saneamiento implica aplicar la ley y garantizar que se otorguen los derechos que corresponden a cada quien, basados en la clasificación establecida por la ley. En este contexto, ha habido una invasión de colonos y otros intereses, lo que ha contribuido a la falta de aplicación de la ley por parte del estado de Nicaragua. Hoy en día, la demanda principal de los pueblos Indígenas es el saneamiento de los territorios Indígenas y el respeto al derecho a la libre determinación mediante la autonomía. El gobierno ha promovido la creación de gobiernos paralelos con el fin de que estos den su consentimiento para proyectos e intereses del Estado. Esto viola nuestros derechos a la libre determinación.

La ley 690, en su artículo 33, establece la declaratoria de utilidad pública para la servidumbre de paso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 44. Sin embargo, esta disposición no se aplica en las regiones autónomas de la Costa Caribe. Por otro lado, la Ley 445 otorga a las comunidades Indígenas y Afrodescendientes del litoral, islas y cayos del Atlántico el derecho exclusivo para el aprovechamiento de los recursos marítimos en su artículo 33. Este derecho incluye la pesca comunitaria y artesanal dentro de las 3 millas adyacentes al litoral y hasta 25 millas de los cayos e islas cercanas. Es fundamental mejorar la situación de las comunidades litorales, considerando también el fallo del Tribunal de La Haya de 2012, que reconoció la soberanía de Nicaragua sobre una extensión adicional de aproximadamente 90,000 kilómetros cuadrados en su mar territorial.

En el proceso de titulación de tierras, también se han titulado áreas marítimas. Por ejemplo, en la Figura 2 se puede observar el caso del territorio Rama-Kriol, que incluye toda la extensión acuática reconocida dentro del territorio entregado. El área de uso marino de los pueblos de la costa Caribe abarca extensas zonas donde las comunidades ejercen la pesca. En estos territorios se localizan importantes sitios de avistamiento de manatíes, especialmente en las comunidades Miskito de los litorales. Además, en estas regiones caribeñas existen sitios de anidación que son compartidos por las comunidades.

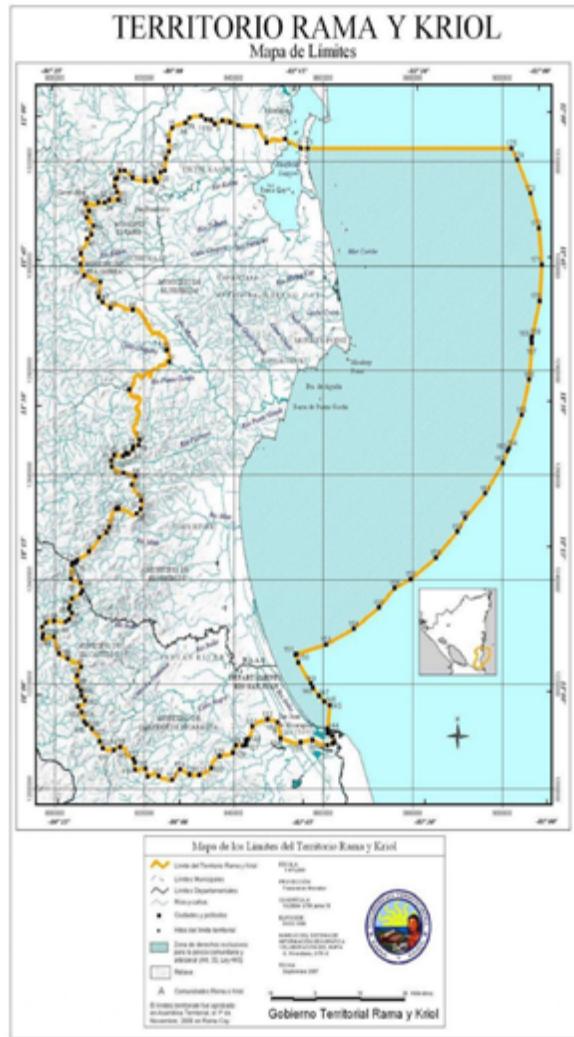


Figura 2. Titulación del territorio Rama y Kriol y co-manejo de las áreas protegidas correspondientes. Centro de Asistencia Legal a Pueblos indígenas (2007)

En el Caribe, una de las formas de limitar el ejercicio de los derechos tradicionales es a través de la creación de áreas protegidas. En esta región hay alrededor de 22 áreas protegidas, que abarcan un total de aproximadamente 2,900 hectáreas. Esto representa el 85.2% del total de áreas protegidas en el país, lo que indica que es la región con mayor valor natural en Nicaragua. En estas áreas han convivido armónicamente los pueblos Indígenas y Afrodescendientes durante mucho tiempo. Algunas de estas áreas incluyen la Reserva de Biósfera del Caribe (creada en 2021) y la Reserva Biológica de Cayos Miskitos (creada en 1991), que son monumentos nacionales y sitios históricos. Muchas de ellas sirven como refugios de vida silvestre, y 15 de estas áreas son reservas naturales. Así, la

creación de estas áreas protegidas se convierte en otro mecanismo para limitar el ejercicio histórico ancestral de la pesca.

Ahora, ¿Qué oportunidades vemos en el marco del derecho a la libre determinación? Sabemos que la libre determinación es una norma fundamental según el derecho internacional, especialmente en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas. Este derecho se reconoce en el artículo 3 de la Declaración. Textualmente, el artículo establece: «Los pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación; en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y poseen asimismo su desarrollo económico, social y cultural».

El derecho a la libre determinación se manifiesta en varios artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007), específicamente en los artículos 4, 5, 18, 19, 20 y 33, que abordan disposiciones a nivel nacional. Sin la aplicación del artículo 3, no sería posible hacer plenamente efectivos los otros derechos consagrados en la Declaración. Al momento de su adopción en 2007, hubo cuatro países que presentaron ciertas reservas, las cuales han sido superadas. Hoy en día, podemos afirmar que existe un consenso internacional sobre la Declaración, con todos los países de acuerdo en que representa la base mínima para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos Indígenas. Algunos Estados han argumentado que la Declaración actúa como un «techo» de derechos, pero en realidad, es solo la base sobre la que se deben construir mayores avances. Los Estados están obligados a cumplir con estos derechos, y hay un compromiso internacional para garantizarlo.

Para concluir, considero que este encuentro representa una oportunidad para que los pueblos Indígenas y Afrodescendientes del Caribe retomen o continúen con todas sus prácticas culturales, económicas y espirituales relacionadas con el derecho al mar. Este derecho está respaldado por el derecho internacional, como lo establece claramente el artículo 36 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007), que indica que los pueblos Indígenas, en particular aquellos divididos por fronteras internacionales, tienen el derecho a mantener y cultivar contactos, relaciones y cooperación. Esto incluye actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, tanto con sus propios miembros como con otros pueblos a través de las fronteras.

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos Indígenas, deberán adoptar medidas eficaces para facilitar el

ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho. Algunos acuerdos que podrían surgir de esta reunión podrían ser trabajar en función de estos objetivos. Creo que tenemos mucho que hacer, especialmente nosotros que hemos estado reprimidos en Nicaragua y no hemos podido alzar la voz. Es crucial fortalecer los lazos de cooperación y promover estos procesos importantes. Así que lo que quisiera dejar como reflexión es esto: considerar qué tipo de acciones podríamos desarrollar para hacer efectivo el reconocimiento del ejercicio histórico ancestral que hemos mantenido durante años y las actividades que hemos llevado a cabo desde siempre.

La cuestión es que nos han impuesto fronteras que nos han restringido y separado de nuestras familias, nuestras formas tradicionales y nuestros ancestros. Estoy fascinada con esta visita a la Isla de San Andrés, donde hemos encontrado elementos culturales muy propios, como pueblo, y personas con quienes compartimos parentesco.

He conversado con muchas personas que me cuentan sobre sus raíces en la costa Caribe de Nicaragua. Me dicen: «mi mamá es del lado de Bilwi, mis abuelos eran de allá», y yo recuerdo que tenía parientes aquí.

Las fronteras nos han separado, pero las normas del derecho internacional, e incluso el derecho nacional, nos otorgan el derecho de cultivar y mantener esas relaciones de unidad y desarrollo cultural, económico y social. Debemos esforzarnos por evitar que nuestros derechos sean limitados y que no nos empujen a perder nuestras tradiciones y raíces.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas.** (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua** (Marzo 29, 2011). Ley 759. Ley de medicina tradicional ancestral. DO. 123 del 04 de julio de 2011. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/ae23c6a1d70de10062579100052a88f?OpenDocument>
- Asamblea Nacional de Nicaragua** (2014). Ley 854. Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. DO. 26 del 10 de febrero de 2014. <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2015/03/nicaraguaconstitucionalreforma2014.pdf>
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua** (Junio 04, 2009). Ley 690. Ley para el desarrollo de las zonas costeras. DO. 141 del 29 de julio de 2009. <https://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133cod121ea3897062568a1005eof89/46f47>
- Asamblea Nacional de Nicaragua** (Enero 09, 1987). Constitución Política de Nicaragua. DO. 05 del 09 de enero de 1987. <https://www.cse.gob.ni/sites/default/files/documentos/constitucion-politica-de-nicaragua-de-1987.pdf>
- Asamblea Nacional de Nicaragua** (Agosto 18, 2016). Ley 28. Estatuto de autonomía de las regiones de la costa caribe de Nicaragua con sus reformas incorporadas. DO. 155 del 18 de agosto de 2016. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/adc835620b6bb306062580180059df9d>
- Asamblea Nacional de Nicaragua.** (2002). Ley 445. Ley de régimen de propiedad comunal de los pueblos Indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. DO. 16 del 23 de enero de 2003. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/f59730333b3f6f45062571b200559533?OpenDocument>
- Centro de Asistencia Legal a Pueblos indígenas CALPI.** (2007). Diagnóstico del territorio Rama y Kriol. El gobierno territorial Rama y Kriol (GTR-K)- 2007. <https://www.calpi-nicaragua.com/wp-content/uploads/2022/10/Diagnostico-Territorio-Rama-y-Kriol.pdf>
- URACCAN** (2017). Pueblos Originarios y Afro-descendientes de Nicaragua. Etnografía, Ecosistemas Naturales y Áreas Protegidas. Managua: IBIS-Aprodin.
- Organización de Estados Americanos** (2016). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua** (Junio 22, 1993). Ley 162. Ley de uso oficial de las lenguas de las comunidades de la costa atlántica de Nicaragua. DO. 132 de 15 de Julio de 1996. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/DAEC2F3B5D27E15B06257116005A5DBB](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/DAEC2F3B5D27E15B06257116005A5DBB)